

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 06 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio la que después de revisada se advierte que no cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 913

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ANGI MANUELA RIVERA BASTIDAS
Demandado: EDWAR STY ESPINOSA BUENO
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00162-00

Palmira- Valle del Cauca, 06 de junio de 2023

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada propuesta por la señora **ANGI MANUELA RIVERA BASTIDAS** quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad **M. ESPINOSA RIVERA**, en contra del señor **EDWAR STY ESPINOSA BUENO**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- Debe discriminar mensualmente y año tras año las pretensiones que desea hacer exigibles, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo, con el objeto de que el obligado alimentario tenga pleno conocimiento de las mismas y actúe de conformidad, igual suerte correrá los intereses moratorios, ya que en el escrito de demanda no relaciona las cuotas con incremento del IPC mensual, cuando en el Acta de conciliación - Historia de atención No. 1114552831-2018 de enero 23 de 2018 dichas cuotas se pactaron con el incremento anual que se establezca para el salario mínimo legal y teniendo en cuenta lo que indica el parágrafo 7 del artículo 129 del C.I.A QUE *“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico”*, este ajuste será anual. De igual manera se indica que debe relacionar las cuotas que adeuda el demandado con el fin de librar el respectivo mandamiento de pago.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ANGI MANUELA RIVERA BASTIDAS** quien actúa como madre y representante legal de su hija menor de edad **M. ESPINOSA RIVERA**, en contra del señor **EDWAR STY ESPINOSA BUENO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EVG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 043 de hoy 07 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4de4d8d07122740aae1a4db0ce89f1ec4c7570b0007fcf7bf6612112bb5eef**

Documento generado en 06/06/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>